



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378

**REGISTRO N° 1060/16**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 31/40 de la presente causa Nro. CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378 del registro de esta Sala, caratulada: **“UBALLES, Eufemio Jorge s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad, en las causas nros. 1668 y 1673 de su registro interno, con fecha 21 de marzo de 2016, resolvió rechazar el pedido de arresto domiciliario solicitado por la defensa de Eufemio Jorge Uballes (fs. 19/22).

II. Que contra dicha resolución, interpuso recurso de casación la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Ximena Figueroa a fs. 31/40, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 41/42.

III. En primer lugar, la recurrente sustentó su recurso en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N. y efectuó una breve reseña de los hechos de la causa.



A continuación, desarrolló los fundamentos expuestos por el tribunal para rechazar el arresto domiciliario y expresó las razones que la llevaron a recurrir dicha decisión.

Así, señaló que en la resolución impugnada se efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva puesto que, entre otras cosas, no se tuvo en cuenta la finalidad del legislador al momento de ampliar los supuestos previstos en la norma para poder acceder al arresto domiciliario.

Además, sostuvo que la ejecución de la pena de su defendido ocasiona graves consecuencias familiares, lo que en virtud del control de convencionalidad vulnera el interés superior del niño y el principio de intrascendencia de la pena.

Por otra parte, alegó que la decisión cuestionada es arbitraria ya que en ella se realiza una interpretación taxativa de la norma en lugar de verificarse que la misma contiene una pauta orientadora, que deberá analizarse en cada caso particular.

Asimismo, entendió que la vulneración de los derechos mencionados contraría la Constitución Nacional, no alcanzando con la mera enunciación de las condiciones de la niña para descartar el beneficio solicitado.

Por último, criticó que se omitiera valorar los informes sociales y los efectuados por el defensor de menores.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378

IV. Que durante la etapa prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (modif. ley 26.374), el Defensor Público Oficial Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, doctor Gustavo Oreste Gallo y el Defensor Público Oficial, doctor Fernando A. Rey, en representación de Eufemio Jorge Uballes, presentaron breves notas (fs. 58 y 66/72). Este último, amplió los fundamentos expuestos por su colega recurrente y señaló que las circunstancias familiares presentadas al momento de solicitar el arresto domiciliario se agravaron, por lo que adjuntó el informe correspondiente a los fines de acreditar dicha situación (cfr. fs. 60/65).

Así, informó que del mismo surge que la Sra. Cufre se vio sometida a una intervención quirúrgica de urgencia producto de un cáncer de colon, motivo por el cual el doctor Zacarías informó que: *"... El estado de salud de la Sra. María Matilde Cufre, es delicado por lo cual se ve imposibilitada de cuidar a su hija María Inés Uballes; debiendo ambas estar a cuidados de terceros, según sus patologías y tratamientos..."* (cfr. fs. 69).

Por ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación incoado y se revoque la decisión impugnada.

Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó constancia en autos a fs. 73, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el



sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

**El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:**

I. En cuanto al análisis de admisibilidad formal del recurso interpuesto, cabe señalar que compete a esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal intervenir en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que habiéndose alegado la violación de garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia y, ante la posibilidad de que la decisión recurrida pudiera ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, queda habilitada esta instancia recursiva extraordinaria, en armonía con lo establecido por nuestro Máximo Tribunal en el precedente "Di Nunzio", en cuanto sostuvo que *1"...siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48.."*. Es decir, le otorga a este órgano jurisdiccional la calidad de "tribunal judicial intermedio", confiándole la reparación de los perjuicios

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28515943#160545852#20160829124839463



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378

irrogados a las partes en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. Sentado ello, habré de recordar los agravios expuestos por la defensa de Eufemio Jorge Uballes en la presentación recursiva.

Luego de fundamentar la procedencia formal de la vía intentada la doctora Ximena Figueroa, señaló que la sentencia puesta en crisis resulta inválida en cuanto se aparta, injustificadamente, de los principios rectores provenientes de los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado argentino, así como también, de los derechos y garantías emanados por nuestra Constitución Nacional.

Así las cosas, explicó que *"Al denegar la posibilidad de que de mi asistido materialice la privación de la libertad en su domicilio, se ha acudido a interpretaciones que se apartan del espíritu del legislador al sancionar la reforma penal que amplió los supuestos de arresto domiciliario"* (cfr. fs. 34vta.)

Asimismo, continuó *"En el caso particular, no cabe lugar a dudas que la ejecución de la pena en curso respecto de mi defendido presenta graves consecuencias en la constitución familiar e interés superior del niño, que demandan una intervención de la jurisdicción a fin de contrarrestar dichos efectos"* (cfr. fs. 35).



Por otro lado, la defensa técnica de Uballes se agravió por considerar que el Juez de Ejecución omitió arbitrariamente evaluar los informes sociales y la opinión del Defensor de Menores que detallaron concretamente de qué manera podría mejorar la integración del núcleo familiar y el interés superior de la menor la concesión del arresto domiciliario al encausado.

Además, cabe recordar lo manifestado por la defensa de Uballes ante esta instancia, donde informó que la situación de salud de la mujer del encartado se agravó considerablemente. En esta oportunidad expresó que *"la Sra. Cufre iba a ser sometida el día 1º de junio, a una intervención quirúrgica de urgencia producto de un cáncer de colon que padece. Esa operación la obligaría a permanecer internada durante los 10 días subsiguientes para luego afrontar 6 meses de rehabilitación a los que se agregarían sesiones de quimioterapia y rayos. Todos estos tratamientos le impedirían, y al día de hoy lo hacen, realizar esfuerzos físicos, y por tanto atender a la Srta. Uballes"* (cfr. fs. 68 vta.).

Del mismo modo, surge del informe agregado a fs. 60/65 las conclusiones elaboradas por el Cuerpo Médico Forense de las cuales se desprende que *"M█████ M█████ C█████ en razón de la patología y del tipo de intervención quirúrgica que le fue realizada el 02/06/16 no se encuentra en condiciones de salud física para estar a cargo de su hija discapacitada y*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378

*dependiente completa para la totalidad de las actividades básicas de la vida diaria, M [REDACTED] I [REDACTED] U [REDACTED]. Al momento de la peritación tiene indicado tratamiento citostático con capecitabina por seis (6) meses, levotorixina y omeprazol. Se le ha prescripto no realizar ningún esfuerzo físico y se encuentra bajo control evolutivo por médico cirujano, clínico y oncólogo [...]*

*[...] de las constancias médicas adjuntas a oficio de fecha 01/07/16 mediante el cual V.E. dispone la realización de la presente peritación, se informa que M [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] se encuentra imposibilitada de realizar esfuerzos físicos y por lo tanto no puede ni debe realizar actividades que signifiquen el cuidado de su hija discapacitada dependiente completa" (fs. 64 vta./65).*

*III. Para arribar al temperamento cuestionado por la vía procesal bajo examen, el a quo tuvo en cuenta que, además de no cumplir con las circunstancias previstas por la norma, el cuidado de la menor por la cual se solicita el arresto domiciliario se encuentra en manos de su madre quien "la atiende tanto en relación a sus necesidades como así también de sus afecciones, no evidenciándose incapacidad, ausencia o falta de compromiso o imposibilidad al respecto".*

*Sin embargo, teniendo en cuenta las especiales características del caso, resolvió ampliar la frecuencia de las visitas extraordinarias*



del encausado, a los fines de procurar un contacto asiduo de la menor con su figura paterna.

IV. Sentado cuanto precede y, a fin de arribar a una solución no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego, es que no debe perderse de vista la gravedad de los hechos que se ventilan en autos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta.

En efecto, téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama del derecho es esa función preventiva.

Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir sus violaciones más graves. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De esta manera, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como regional, de los derechos humanos, cuya extrema

---

*Fecha de firma: 29/08/2016*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado por: MARIANO GERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#28515943#160545852#20160829124839463





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378

importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al incorporar y dar jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas...” (confr. C.S.J.N. “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a todos los responsables de las



violaciones cometidas en la última dictadura que azotó a nuestra sociedad; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con la pena que eventualmente les fuera impuesta.

Sin embargo, esta obligación internacionalmente asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquélla requiere que la acreditación de los hechos, de la participación de los responsables y el cumplimiento de la sanción que les fuere impuesta se obtenga de un análisis racional e íntegro de toda la prueba sumado el contexto demarcatorio de los acontecimientos atroces por los que, en autos, se encuentra condenado Uballes, y las circunstancias personales que ameriten, como en el caso bajo estudio, la procedencia o no de la morigeración del modo de cumplimiento y de la condena que viene padeciendo el nombrado.

Pues, si bien es cierto que, en causas como la que nos ocupa, no puede perderse de vista la gravedad del contexto y de los hechos que caracterizó el funcionamiento de la maquinaria estatal de *represión y aniquilamiento de los elementos subversivos* durante el último golpe

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28515943#160545852#20160829124839463



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378

institucional en nuestro país y el imperativo internacional de que sus responsables sean juzgados y sancionados, lo cierto que ello no puede jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado/condenado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Ello, sino, implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, *pro homine*, entre muchos otros.

V. Sentado ello, corresponde ahora dar tratamiento a la cuestión medular traída a conocimiento del tribunal, la que importa establecer si han sido erróneamente aplicadas las normas que regulan la prisión domiciliaria, como afirma la recurrente; o si, por el contrario, tal denegación constituye una razonable aplicación al caso del derecho vigente.

Así las cosas, habré de recordar que la reforma legislativa que introdujo la ley 26.472 (B.O. 20/1/2009) a los artículos 32 y 33 de la ley 24.660 y 10 del Código Penal estableció los supuestos por los cuales el juez puede disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria, a saber: a) al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b)

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28515943#160545852#20160829124839463

al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) al interno mayor de setenta (70) años; e) a la mujer embarazada; **f) a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo** (la negrita me pertenece).

Una diferencia sustancial que marca el nuevo texto normativo y, a la vez, sirve para zanjar la tradicional disputa interpretativa acerca del carácter automático o discrecional de aplicación de dicho instituto procesal, radica en que la ley le exige al juez competente que previo a expedirse acerca de la viabilidad del mismo -conforme a los primeros tres supuestos contemplados-, debe contar con informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

VI. Fijado el marco normativo de la cuestión traída a estudio de esta alzada, es menester determinar si respecto de Eufemio Jorge Uballes, en concreto, se presentan los supuestos para que proceda su detención domiciliaria.

En primer lugar, habré de asentar mi criterio acerca del carácter facultativo de la concesión de la detención domiciliaria; y ello no sólo deriva de un convencimiento personal sino, principalmente, de la letra y el espíritu de la ley, que no dejan lugar a dudas de que se trata de una





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378

potestad y no de un imperativo, debiendo el magistrado en todos los casos fundar razonablemente su decisión, basándose en las características personales del justiciable y demás circunstancias del caso.

Sin embargo, corresponde señalar que es ineludible principio en la teoría de los recursos, el que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

Entonces bien, cabe señalar que, en el caso de autos, si bien se trata del "padre" de la menor de edad, la CDN reconoce en su art. 9 que los Estados Partes deberán velar porque el niño no se encuentre "separado de sus padres", así como también en su art. 18.1 dice: *"Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres... la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño"*.

Ello sumado a que en la particularidad del caso examinado, las circunstancias sobrevinientes en relación a la grave enfermedad que padece la mujer del nombrado (y las imposibilidades físicas que la



misma le genera), obligan a realizar un examen más exhaustivo de la cuestión.

Justamente, es con motivo de ese padecimiento que, en casos como el que ahora examinamos, ocurre una innegable tensión entre los derechos propios de la niñez y el fin de asegurar los fines del proceso, siendo misión de los jueces arribar a soluciones que sin desatender el marco normativo impuesto por los órganos del Estado pertenecientes, procuren armonizar ambos intereses, de manera tal que ninguno de ellos sufra excesivos e innecesarios menoscabos en aras del otro.

Así es que, partiendo de la premisa de que el legislador al crear tal disposición le otorgó facultad al juez para aplicar la prisión domiciliaria, deberá evaluarse en cada caso particular la conveniencia o no de disponer la excepción a que se alude.

Sentado cuando precede, y teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso, como así también analizados que fueran los informes presentados, estimo que en la presente causa corresponde concederle a Eufemio Jorge Uballes el arresto domiciliario.

Sin embargo, sin perjuicio de la solución adoptada en el presente caso, teniendo en cuenta que se trata de una situación extraordinaria y que el nombrado deberá continuar cumpliendo la pena privativa de la libertad que le fuera oportunamente impuesta, el Juez interviniente en la causa, deberá

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28515943#160545852#20160829124839463



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378

arbitrar los medios necesarios para controlar su normal cumplimiento -ahora- en el domicilio en el que finalmente habite el nombrado con la menor, como así también las condiciones económicas, sociales y sanitarias en que convivirán madre e hija.

VII. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 31/40 por la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Ximena Figueroa y, en consecuencia, CASAR la resolución de fs. 19/22 y OTORGAR a Eufemio Jorge Uballes el beneficio de la prisión domiciliaria, bajo las pautas y condiciones que deberá imponer el juez a cargo de la causa; sin costas en la instancia (530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Liminarmente, corresponde señalar que la defensa del condenado Eugenio Jorge Uballes solicitó el arresto domiciliario por considerar que la situación del nombrado encuadra en el supuesto previsto en el art. 10, inc. "f" del Código Penal y en el art. 32, inc. "f" de la ley 24.660. Ello, pues su hija de 16 años de edad padece *"un cuadro agudo de discapacidad que demanda una atención permanente que supera la capacidad y posibilidades de María Matilde Cufre, pareja de Uballes y madre de la menor"* (cfr. fs. 1/3).

Ahora bien, cabe recordar que es ineludible en la teoría de los recursos el principio



que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (Fallos 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

En la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del C.P.P.N., la defensa de Eugenio Jorge Uballes acompañó el informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obrante a fs. 60/65, del que surge que la menor tiene *"16 años de edad que padece encefalopatía crónica no evolutiva (ECNE) con parálisis cerebral con modalidad de cuadriplejia espástica, retraso mental profundo, ceguera, incontinencia de esfínteres con dependencia total o completa de terceros para las actividades básicas de la vida diaria (FIM1)"*.

En el mismo informe, se da cuenta que su madre, María Matilde Cufre, quien se encuentra exclusivamente a cargo de la menor, *"... es una persona de 66 años con antecedentes de obesidad, hipotiroidismo, artrosis, síndrome metabólico, dislipemia, hipertensión arterial y compromiso leve de arteria coronaria descendente anterior, que ha sido intervenida quirúrgicamente el 02/06/16 por adenocarcinoma de ciego y colon moderadamente diferenciado por lo que se le realizó hemicolectomía derecha y se le ha prescripto tratamiento citostático con capecitabina"*.

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28515943#160545852#20160829124839463





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378

*Asimismo, se hizo saber que “[c]on relación al período probable de recuperación de M██████ M██████ C██████ no resulta posible determinarlo en razón de la naturaleza oncológica de la enfermedad; de las posibilidades evolutivas de la misma y del tipo de intervención quirúrgica que le ha sido realizada (hemicolectomía derecha) [...] la evidencia histo-patológica de hiperplasia sinusal de los 17 ganglios extraídos en la cirugía, asociado a la invasión de la capa muscular y serosa del intestino, son factores determinantes del exhaustivo control evolutivo oncológico y no permiten estimar, en caso de evolución favorable, el período de posible recuperación de la peritada”.*

*En base a ello, y en respuesta a los puntos de pericia dispuestos por el a quo, el Médico de Cuerpo Médico Forense, Dr. Carlos Hugo Escudero, concluyó que: “M██████ M██████ C██████ en razón de la patología y del tipo de intervención quirúrgica que le fue realizada el 02/06/16 no se encuentra en condiciones de salud física para estar a cargo de su hija discapacitada y dependiente completa para la totalidad de las actividades básicas de la vida diría [... y] que M██████ M██████ C██████ se encuentra imposibilitada de realizar esfuerzos físicos y por lo tanto no puede ni debe realizar las actividades que signifiquen el cuidado de su hija discapacitada dependiente completa” (cfr. fs. 64/65).*

*En consecuencia, en atención a las circunstancias extraordinarias que se registran*



actualmente en el legajo y el "interés superior del niño", consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.), el recurso de la defensa tendrá acogida favorable.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y revocar la resolución impugnada, a fin de que el tribunal de origen dicte una nueva resolución atendiendo a las circunstancias extraordinarias que se verifican en el sub lite; sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)

**El señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que corresponde expedirme primeramente acerca de la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la defensa de Eugenio Jorge Uballes contra la resolución que denegó la solicitud de arresto domiciliario.

A esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación a garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia.

Ello por cuanto es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378

bien porque su intervención aseguraría que el objeto a revisar por el Más Alto Tribunal "sería un producto seguramente más elaborado" (C.S.J.N. "Giroldi" -Fallos 318:514-), aún en los supuestos en los que, como en el sub examine, no entre en cuestión la cláusula del artículo 8°, apartado 2°, inc. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disidencia de los doctores Petracchi y Bossert en el caso R. 1309. XXXII, "Rizzo, Carlos Salvador s/ inc. de exención de prisión, causa N°. 1346", del 3 de octubre de 1997, y sentencia dictada en el caso A. 339. XXVIII. "Alvarez, Carlos Alberto y otro s/ injurias", del 30 de abril de 1996; entre otras).

II. Seguidamente, conviene recordar cuál es el marco normativo que regula la detención domiciliaria, a fin de analizar si han sido erróneamente aplicadas las normas que la regulan, como afirma el recurrente; o si, por el contrario, tal denegación constituye una razonable aplicación al caso del marco jurídico en cuestión.

El artículo 314 del Código Procesal Penal de la Nación prevé expresamente la posibilidad de que el cumplimiento de la prisión preventiva sea en detención domiciliaria. Así, establece que *"el juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de pena de prisión en el domicilio"*.



El siguiente interrogante a responder es, entonces, cuándo corresponde el cumplimiento de la prisión preventiva en el domicilio de acuerdo a esa norma adjetiva, al Código Penal y las normas complementarias. El artículo 10 del citado cuerpo legal prevé que:

*“Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:*

*a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;*

*b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;*

*c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;*

*d) El interno mayor de setenta (70) años;*

*e) La mujer embarazada;*

***f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo”*** (el resaltado me pertenece).

A su vez, este artículo del Código Penal se encuentra acompañado por la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (nº 24.660. modificada por la ley nº 26.472), cuyo artículo 229 señala que es complementaria al Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378

El nuevo artículo 32 de la ley n° 24.660 ha quedado redactado de la siguiente manera: "... El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) al interno mayor de setenta (70) años; e) a la mujer embarazada; **f) a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo ...**" (el resaltado me pertenece).

El canon transcripto se ve complementado en su aplicación por la norma del art. 33 de la misma ley, que reza "... La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social ...".

A ese marco ceñido, en primer término corresponde señalar que la defensa de Uballes apoyó su petición en función de lo previsto en el artículo 10, inciso f) del C.P. y artículo 32 y ss. de la ley n° 24.660.



Indicó que la hija de su asistido, la adolescente M.I.U. de 16 años de edad, presente un "cuadro de parálisis cerebral espástica, retraso mental profundo, cuadriplejia espástica, anormalidades en la movilidad, ceguera en ambos ojos y alteraciones en el habla", problemas de salud por los cuales no puede ni podrá en el futuro autovalerse ni proyectar una vida independiente como adulto (cfr. fs. 32vta. como también fs. 1/3).

Por otra parte, la recurrente señaló que la progenitora de la adolescente, María Matilde Cufre, cónyuge de Uballes, cuenta con 65 años de edad y un complicado cuadro de salud (cfr. fs. cit.).

Luego, en la oportunidad establecida por el artículo 465 *bis* en función de los artículo 454 y 455 del C.P.P.N. -modificado por ley n° 16.374- la defensa reiteró -en lo sustancial- su reclamo y advirtió que el contexto familiar en el cual basó oportunamente su petición -que motivo la resolución sometida a examen de esta Sala- varió sustancialmente, toda vez que la progenitora de la adolescente M.I.U. fue sometida a una intervención quirúrgica (cáncer de colón) por la cual afrontaría un período de internación y tratamiento que le impedirían realizar esfuerzos físicos y, por ende, brindar adecuado cuidado a su hija (cfr. fs. 68vta. como también en ese sentido fs. 69vta./70 y fs. 32vta./33).

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28515943#160545852#20160829124839463



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378

A mayor ilustración la defensa aportó copia del informe médico confeccionado el 4/8/16 por el C.M.F. con motivo de un nuevo pedido de arresto domiciliario presentado en favor de su defendido con fecha 13 de mayo 2016 ante el *a quo* (cfr. fs. 68vta.), el cual obra agregado a fs. 60/65 y cuyas conclusiones fueron reseñadas por los colegas que me preceden en orden de votación, a las que me remito por razones de brevedad.

En las particulares circunstancias de autos, toda vez que es ineludible principio de la teoría de los recursos, el que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos de la C.S.J.N. 285:353, 310:819, 315:584, entre muchos otros), entiendo que habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Borinsky en su voto.

La perspectiva de análisis del caso es la del "interés superior del niño" así si bien la cuestión bajo estudio no se encuentra expresamente contemplada en el supuesto establecido por el artículo 32, inciso f) de la ley 24.660 y artículo 10, inciso f) del C.P. -puesto que la persona cuyo interés se invoca tiene más de diez años de edad y el detenido es el padre- corresponde de todos modos analizar el planteo con seriedad en virtud del cuadro de salud y específica situación de

---

Fecha de firma: 29/08/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28515943#160545852#20160829124839463

vulnerabilidad que presenta la progenitora de M.I.U. como también los especiales cuidados y necesidades particulares que requiere la adolescente, circunstancia que en principio, torna asimilable su situación a la contemplada en la norma referida, en cumplimiento de las obligaciones internacionales emergentes (Convención sobre los Derechos del Niño - ley n° 23.849-).

III. En definitiva, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación a fs. 31/40 por la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Ximena Figueroa, asistiendo a Eufemio Jorge Uballes, revocar la resolución obrante a fs. 19/22 y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho. Sin costas (artículos 530 y 531 del C.P.P.N.).

En virtud del resultado habido en el Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 31/40 por la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Ximena Figueroa, asistiendo a Eufemio Jorge Uballes, **REVOCAR** la resolución obrante a fs. 19/22 y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 14216/2003/TO7/1/CFC378

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

Ante mí:

